

ÍNDICE

SRE-PSC-42/2017

PROMOVENTE: Partido Revolucionario Institucional

PARTES INVOLUCRADAS: Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIOS: Osiris Vázquez Rangel y Alejandro Félix González Pérez.

ANTECEDENTES	Página 1
CONSIDERACIONES	Página 3
PRIMERA – Competencia.	Página 3
SEGUNDA – Causales de improcedencia.	Página 3
TERCERA – Queja y defensa.	Página 6
Caso a resolver.	Página 7
CUARTA – Existencia de los hechos denunciados.	Página 8
QUINTA – Marco normativo.	Página 11
SEXTA – Caso concreto.	Página 14
SÉPTIMA – Calificación e individualización.	Página 18
Individualización de la sanción.	Página 20
OCTAVA – Comunicación al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.	Página 22
RESUELVE.	Página 22

Resumen

El Partido Revolucionario Institucional denunció a Movimiento Ciudadano por uso indebido de la pauta, porque en el periodo de intercampaña se transmitió por radio y televisión un spot en que aparecía el nombre e imagen de José Manuel del Río Virgen, quien en ese entonces, además de ser Presidente del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, era precandidato por dicho partido político, a la presidencia municipal de Papantla de Olarte, Veracruz.

Estudio de fondo.

Se encuentra acreditada la existencia de los spots denunciados y su transmisión en radio, del dieciséis al veintiuno de marzo y, en televisión, del dieciséis al veinte de marzo de este año, es decir, una vez que el periodo de precampañas en que pueden aparecer válidamente los precandidatos en los spots había concluido (este periodo transcurrió del veintiuno de febrero a doce de marzo).

Una vez que concluye la etapa de precampañas y hasta antes del inicio de las campañas, transcurre un lapso (intercampañas) en el que no pueden aparecer en los spots ni precandidatos ni candidatos, y como José Manuel del Río Virgen apareció en dichos spots siendo precandidato, se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, porque la prohibición referida no concluye ni se atenúa por el hecho de que el precandidato también tuviera la calidad de Presidente del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, **se impone una multa** al partido Movimiento Ciudadano, por la cantidad de \$37,745.00.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-42/2017
PROMOVENTE: Partido Revolucionario
Institucional
INVOLUCRADO: Movimiento Ciudadano
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIOS: Osiris Vázquez Rangel y
Alejandro Félix González Pérez

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el estado de Veracruz para la renovación de los integrantes de Ayuntamientos.

La etapa de precampañas se desarrolló del veintiuno de febrero al doce de marzo de dos mil diecisiete¹, y el periodo de campaña, tendrá lugar del dos de mayo al uno de junio, por lo que la etapa de **intercampañas** transcurre del trece de marzo al uno de mayo.

2. Denuncia. El dieciséis de marzo, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja contra el Partido Político Movimiento Ciudadano y su precandidato a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz, José Manuel del Río Virgen, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de la pauta en el periodo de intercampaña, derivado de la difusión de los promocionales denominados “*Del Río*” con folio RA00236-17 y “*Del Río v2*” con folio RV00253-17, para radio y televisión, respectivamente.

¹ En adelante todas las fechas mencionadas se entenderán del año 2017.

3. Admisión y Radicación. El diecisiete siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, admitió la queja y la radicó con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/71/2017**.

4. Medidas cautelares. El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-46/2017, declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, ordenó al partido político Movimiento Ciudadano, la sustitución de los promocionales denunciados.

5. Escisión. El veintiuno de marzo del presente año, la autoridad instructora se declaró incompetente para conocer de la realización de actos anticipados de campaña, y remitió copia certificada de las constancias del expediente al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

6. Desistimiento. El veintidós siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, presentó escrito por el que manifestó que no deseaba seguir adelante con la queja presentada, solicitando la conclusión del procedimiento (sobreseimiento).

Lo anterior lo reiteró (ratificó), mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo del año en curso.

7. Emplazamiento y audiencia. En esa misma fecha, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintinueve siguiente.

8. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El veintinueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, e informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

9. Turno a ponencia y Radicación. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-42/2017**, y lo **turnó** a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello; y en su oportunidad radicó el expediente, y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona promocionales pautados por un partido político en su versión de radio y televisión², infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en dichos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Desistimiento.

El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de desistimiento el veintidós de marzo y el veinticuatro siguiente lo ratificó, razón por la que Movimiento Ciudadano, en su escrito de

² De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó la conclusión del presente procedimiento (sobreseimiento).

Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no es posible atender la solicitud de abandonar el procedimiento** que presentó el Partido Revolucionario Institucional, porque los hechos denunciados *–uso indebido de la pauta en etapa de intercampaña–*, se traducen en una acción en defensa de intereses colectivos o difusos y no exclusivos del partido que presentó la queja y el escrito de desistimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que procede el desistimiento siempre que no se haya dictado auto de admisión, **excepto** cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

En ese sentido, esta Sala Especializada determina que resulta improcedente el desistimiento, pues del análisis al escrito de queja se advierte que la acción intentada, a la cual pretende ahora renunciar el partido político denunciante, es una acción colectiva relacionada con los intereses de la ciudadanía en general, porque se trata de la forma en que se presentó, en radio y televisión, un precandidato ante la ciudadanía.

Así se desprende del escrito de queja, en el que denuncia al partido político Movimiento Ciudadano y a su precandidato a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz, por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados

“Del Río” con folio RA00236-17³ y “Del Río v2” con folio RV00253-17⁴, para radio y televisión, respectivamente, a través de los cuales se promueve el nombre e imagen del referido precandidato lo que, en su concepto, constituye una sobrexposición en el periodo de intercampaña.

Al respecto, el uso indebido de la pauta es una acción que no afecta al partido denunciante en lo individual, sino a la ciudadanía en general, toda vez que se traduce en protección al principio de equidad en la contienda, elemento de gran importancia en la democracia de nuestro país, de tal manera que no se trata de un derecho del que pueda disponer en exclusiva el Partido Revolucionario Institucional⁵.

En atención a lo anterior, se considera que no es procedente sobreseer en el presente asunto como lo plantean los partidos políticos involucrados.

Los hechos denunciados no constituyen una falta electoral.

Movimiento Ciudadano refirió que la queja debía ser desechada en términos de lo dispuesto por los artículos 471, párrafo quinto, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, dado que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político electoral y que *no aportó probanza que demuestre su dicho*.

³ En adelante Spot 1.

⁴ En adelante Spot 2.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2009, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”

Contrario a lo señalado, del análisis al escrito de queja presentado, se advierte la denuncia de conductas relativas al posible uso indebido de la pauta en la etapa de intercampañas, lo cual es una posible violación en materia electoral.

Además, el promovente solicitó en su escrito de queja, que la autoridad instructora llevara a cabo diversas diligencias para obtener mayores elementos de prueba, tales como actas circunstanciadas en portales de internet del propio Instituto, así como requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a Movimiento Ciudadano.

Por lo que, independientemente que se acredite o no la infracción denunciada, ello es materia del estudio de fondo en el presente asunto, porque no es lógico ni jurídico sobreseer por iguales motivos que provocarían la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas.

TERCERA. Queja y defensa.

- El Partido Revolucionario Institucional denunció el uso indebido de la pauta atribuible al partido político Movimiento Ciudadano y su precandidato a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz, derivado de la difusión de promocionales para radio y televisión, en los que se promueve el nombre e imagen del referido precandidato, sobreexponiendo su imagen en la etapa de intercampaña.

Ello, porque en el promocional que se denuncia, aparece la imagen de José Manuel del Río Virgen, quien se ostenta como Presidente del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano y, a su vez, tuvo el carácter de precandidato por el

mencionado partido político a la Presidencia Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz.

- **Al respecto**, en su defensa, el veintiuno de marzo del presente año, el señalado dirigente de Movimiento Ciudadano, manifestó que se trataba de un promocional de contenido genérico, del cual no había autorizado su pautado y transmisión. Asimismo, anexó copia de la solicitud realizada el diecisiete de ese mismo mes, al representante de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para que se llevaran a cabo las gestiones a fin de suspender la transmisión de los promocionales denunciados.⁶

Por otra parte, a través del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano señaló que los promocionales denunciados no obedecen a ninguna propaganda política, ya que de su contenido se desprende que **son promocionales genéricos**, relacionados con las posturas de ese partido político ante diversos temas de interés general, como el incremento al precio de la gasolina.

Señala que la aparición de José Manuel del Río Virgen obedece exclusivamente a su carácter de Presidente del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, sin que deban vincularse los promocionales denunciados con algún procedimiento electoral, toda vez que se tocan temas de trascendencia nacional y en ningún momento se señala alguna precandidatura.

Finalmente, menciona que a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (veintinueve de marzo), no existe constancia que avale alguna candidatura de José

⁶ Ubicado en las fojas 214 a 216 del expediente.

Manuel del Río Virgen, por lo que no se puede configurar el uso indebido de la pauta.

➤ **Caso a resolver.**

El acto sometido a conocimiento de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano realizó un uso indebido de la pauta, al difundir spots con el nombre e imagen de José Manuel del Río Virgen, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Papantla de Olarte, Veracruz, durante el periodo de intercampaña.

Precisión: No obstante que se denunció al entonces precandidato la autoridad instructora determinó en el acuerdo respectivo no emplazarlo al presente procedimiento, por considerar que la infracción denunciada consistente en uso indebido de la pauta únicamente es atribuible al partido político denunciado, lo que se estima conforme con los parámetros que ha establecido este órgano jurisdiccional en cuanto a que tal infracción solo es posible atribuirla a los institutos políticos, al ser los titulares de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión del Estado⁷.

CUARTA. Existencia de los hechos denunciados⁸.

- Existencia de los promocionales.

⁷ Al respecto, véanse las resoluciones de los expedientes SRE-PSC-10/2016, SRE-PSC-12/2016, SRE-PSC-17/2016, SRE-PSC-22/2016, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-16/2017, SRE-PSC-22/2017 y su acumulado, así como SRE-PSC-34/2017.

⁸ Los hechos referidos se encuentran acreditados, en atención a que los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, así como la documentación que adjuntaron, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que los documentos privados resultan coincidentes con los demás elementos probatorios incluidos en el expediente y no hay algún dato que indique alguna cuestión diversa, por lo que se considera confiable su contenido, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b); así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A. No es un hecho controvertido que el Partido Movimiento Ciudadano pautó los spots 1 y 2 para ser transmitidos del dieciséis al veintidós de marzo, como consta en la impresión de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del mismo Instituto (foja 76 del expediente), en la que se aprecia lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 17/03/2017 al 17/03/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 17/03/2017 11:01:04

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	MC	RA00236-17	DEL RIO	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	16/03/2017	22/03/2017
2	MC	RV00253-17	DEL RÍO 2	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA	16/03/2017	22/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

B. El partido político denunciado, difundió los spots 1y 2 para radio y televisión, respectivamente, para la etapa de intercampaña en el estado de Veracruz, en las fechas que se indican a continuación, precisándose también el número de detecciones⁹:

Promocionales Movimiento Ciudadano – Intercampaña (Veracruz)			
Promocional	Inicio de transmisión	Última transmisión	Impactos detectados
RA00236-17 - Radio	16/02/17	21/03/17	429
RV00253-17 - TV	16/03/17	20/03/17	241
Total			670

En este sentido, se tiene por acreditada la difusión de los promocionales en los términos referidos.

- Calidad de precandidato de José Manuel del Río Virgen.

En el expediente obran los siguientes documentos:

⁹ Información visible a fojas (252-264) del expediente.

A. Portal de internet del medio de comunicación denominado “*NOROESTE*” (fojas 61-64), en el que se advierte una nota periodística publicada el veintiséis de febrero, titulada “*Papantla es mucho pueblo para estos ladronzuelos de apellido Romero: Del Río Virgen*”, y en el texto de la nota se lee: “*se confirmó de manera oficial que el Licenciado José Manuel de Río Virgen, será el precandidato por el Movimiento Ciudadano y buscará la Presidencia Municipal por el partido naranja*”.

B. Portal de internet de Movimiento Ciudadano (fojas 65-68), en la que se observa en el apartado de *Dictámenes* un documento en formato *PDF* denominado *DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ*, en el que se lee que, respecto al municipio de Papantla, se incluye el nombre de José Manuel del Río Virgen.

C. Oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de diecisiete de marzo, mediante el cual informa que José Manuel del Río Virgen se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, anexándose el formulario presentado por Movimiento Ciudadano (fojas 109-111).

D. Documental privada consistente en la respuesta de diecisiete de marzo al requerimiento formulado al partido político denunciado (fojas 112-130), en la que se informa que **José Manuel del Río Virgen fue registrado como precandidato** a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz.

Del contenido de los documentos anteriores, se concluye que José Manuel del Río Virgen tuvo la calidad de precandidato del citado partido político.

- Actual calidad de José Manuel del Río Virgen

A. Del Acta Circunstanciada realizada por la autoridad instructora a la página de internet de Movimiento Ciudadano en el Estado de Veracruz, el veintinueve de marzo, se concluye que **José Manuel del Río Virgen fue designado candidato** a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz (foja 438-442).

B. De la certificación no controvertida, de veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, José Manuel del Río Virgen, se encuentra registrado como **Presidente del Consejo Ciudadano Nacional del Partido Nacional Movimiento Ciudadano** (foja 216).

De los documentos citados, que no se encuentran controvertidos, se acredita que José Manuel del Río Virgen tiene la calidad de candidato a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz, por el partido Movimiento Ciudadano, así como la de Presidente del Consejo Ciudadano Nacional del mismo instituto político.

- Contenido de los promocionales.

Conforme al acta circunstanciada de diecisiete de marzo del año en curso (fojas 69-75), llevada a cabo por la autoridad instructora, se describe el contenido de los spots 1y 2, con base en las grabaciones y descripción respectivas.

Ahora bien, para evitar repeticiones innecesarias, el contenido será transcrito en el análisis de fondo de esta sentencia.

QUINTA. Marco normativo.

El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los

mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a través de las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

Al respecto, la etapa de **intercampaña** se define como el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior del inicio de las campañas, donde los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la **transmisión de mensajes genéricos**.

De lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,¹⁰ se desprende que los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter informativo; es decir, los partidos políticos se encuentran en aptitud de difundir propaganda electoral en ejercicio de la libertad de expresión y de difusión de ideas, sin que pueda considerarse que esa prerrogativa sea absoluta, ya que la legislación electoral establece ciertas reglas que rigen el contenido de la propaganda electoral, como por ejemplo, la que puede difundirse en la fase de intercampañas.

En efecto, **la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral**, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y

¹⁰ Artículo 37 *De los contenidos de los mensajes. 2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.*

abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.

Pero sobre todo, en relación a la ciudadanía, es un momento de ausencia de quienes contendieron en la etapa de precampañas y de quienes contendrán en campaña, y de sólo tener a la vista y oído, mensajes que publiciten ideología y posiciones generales de los partidos políticos

Por eso, en los spots, los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a **exaltar, frente a la ciudadanía, una candidatura** o partido político, con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral¹¹.

De esta manera, dentro del ejercicio de dicha prerrogativa, los partidos políticos pueden fijar planteamientos relativos a sus ideas políticas o posiciones críticas respecto a temas de interés general, como una de las herramientas legales para alcanzar sus fines, lo que favorece el debate sobre asuntos de relevancia pública; siempre y cuando no infrinja la normativa electoral, pues la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender, entre otros criterios, al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario), o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, **intercampaña** y campaña.

Por ello, si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que el periodo de

¹¹ En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-109/2015 y Sup-REP-39/2017.

intercampaña no representa un periodo de silencio¹², conforme a lo dispuesto por el artículo 37 párrafo segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE,¹³ **los partidos políticos en el período de intercampaña, sólo podrán difundir mensajes genéricos con carácter informativo.**

Derivado de lo anterior, se desprende la necesidad de que durante dicho período, los partidos políticos puedan difundir en los medios de comunicación social sus posturas políticas, o aspectos de interés general, pero no así propaganda que contenga expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, de ahí que “*Durante el periodo de intercampaña está prohibido el proselitismo electoral...*”¹⁴.

SEXTA. Caso concreto.

Ahora bien, el contenido del promocional se analiza a continuación:

RV00253-17 versión Televisión	Contenido
	<p>José Manuel del Río Virgen</p> <p>Presidente del Consejo Nacional Movimiento Ciudadano.</p> <p><i>“En Veracruz estamos cansados de tantos gobiernos corruptos”</i></p>
	<p><i>“Votamos a favor del Sistema Nacional Anticorrupción”</i></p>

¹² Al resolver el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador SUP-REP-85/2015.

¹³ Expedido mediante Acuerdo del Consejo General del INE publicado el 24 de noviembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁴ Al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados

RV00253-17 versión Televisión	Contenido
	<p><i>“Estamos en contra del gasolinazo, porque eso es hacer lo correcto”</i></p>
	<p><i>“la lucha es de todos y la tenemos que dar juntos”</i></p>
	<p>Voz en off: <i>Movimiento Ciudadano</i></p>

RA00236-17 versión Radio
<p>Voz: <i>Soy José Manuel del Río Virgen En Veracruz estamos cansados de tantos gobiernos corruptos. Votamos a favor del Sistema Nacional Anticorrupción, para que tú denuncies al Presidente Municipal, denuncies al Gobernador o denuncies al Presidente de la República. Estamos en contra del gasolinazo, porque eso es hacer lo correcto. La lucha es de todos y la tenemos que dar juntos</i></p> <p>Voz en off: <i>Movimiento Ciudadano</i></p>

Como se observa, se tiene un promocional en radio y televisión, que presenta al entonces precandidato y actual candidato a la presidencia municipal en Papantla de Olarte, Veracruz, quien también es Presidente del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, quien tras presentarse con su nombre, emite el siguiente mensaje crítico de la situación que considera impera en su entidad:

- *En Veracruz estamos cansados de tantos gobiernos corruptos.*

Como segunda cuestión, plantea una posición de su partido respecto al tema de la corrupción y la utilidad que deriva de tal proceder cuando afirma:

- *Votamos a favor del Sistema Nacional Anticorrupción, para que tú denuncies al Presidente Municipal, denuncies al Gobernador o denuncies al Presidente de la República.*

En tercer término, establece una posición de contraste respecto de otras opciones políticas, indicando:

- *Estamos en contra del gasolinazo, porque eso es hacer lo correcto.*

Finalmente, concluye con la frase:

- *La lucha es de todos y la tenemos que dar juntos.*

Este mensaje del entonces precandidato termina con una voz diversa que indica que ese promocional es de “Movimiento Ciudadano”.

Es importante señalar que, en el mensaje transmitido en televisión, durante cuatro segundos (del segundo dos al seis del promocional), aparece en la parte inferior izquierda de la pantalla la leyenda

“Presidente del Consejo Nacional Movimiento Ciudadano”, mientras que en radio no se indica la calidad de quien se encuentra hablando.

Establecido lo anterior, en el caso, los promocionales denunciados muestran a **José Manuel del Río Virgen**, quien era entonces precandidato y actual candidato de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz y, además es Presidente del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano.

Si bien, el partido político denunciado, tiene una amplia libertad para solicitar que se transmitan (pautar), sus promocionales ante el Instituto Nacional Electoral, pero debe cuidar que los promocionales que solicite se transmitan, cumplan con los fines constitucional y legalmente establecidos a fin que a la ciudadanía le lleguen los promocionales adecuados y propios de cada fase del proceso electoral; en específico, de intercampaña, en donde el diálogo de los partidos políticos debe ser para presentar su ideología y características¹⁵.

Así, mientras que en precampaña resulta el momento legalmente establecido para la presentación de los precandidatos, esta posibilidad concluye al terminar este periodo, de tal manera que en la fase de intercampañas ya no hay posibilidad de presentar a los precandidatos, por tanto, la pauta correspondiente a esta fase, no debe ser utilizada para que aparezca precandidato alguno.

En atención a lo expuesto, no puede aceptarse la postura de Movimiento Ciudadano, sobre la falta de relevancia de la aparición de su precandidato porque el spot es genérico, ya que esto es una condición necesaria, pero no suficiente para establecer el debido

¹⁵ Lo que se concluye de lo dispuesto en los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); 25, párrafo 1, inciso a); 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 6 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

uso de la pauta, porque aun siendo genérico, no debe aparecer en el mismo ningún precandidato en la fase de intercampaña.

Por esta misma razón, la aparición en exclusiva de un precandidato en el promocional implica el uso indebido de la pauta y no se requiere tampoco, como supone Movimiento Ciudadano, que se cuente, en ese momento, con el registro como candidato de quien aparece en el promocional, ya que podría afectarse el proceso electoral en general, si el partido político indebidamente sobreexpone a uno de sus precandidatos ante la totalidad del electorado y frente a los otros actores políticos en la contienda, dada la naturaleza masiva de los medios de comunicación.

En este sentido, si se presentan al mismo tiempo diversas calidades al interior del partido de alguno de los precandidatos, los derechos, deberes o facultades que se adquieren por cada una de ellas también coexisten, y no puede pretenderse que a consecuencia de ello, desaparezca el deber del partido político de no presentar en sus promocionales de intercampaña a algún precandidato, con la justificación que el interlocutor actuó como Presidente de su Consejo Nacional y no como precandidato.

Por lo anterior, no son separables las calidades que ostentaba en ese momento José Manuel del Río Virgen.

Así, en el caso concreto, la calidad de precandidato impone la obligación de no aparecer en las pautas del partido político en el periodo de intercampañas, ya que el tiempo para la exposición a través de las pautas, es el periodo de precampañas y esta obligación no desaparece ni se atenúa por el hecho de que además se ostente con el cargo de Presidente del Consejo Nacional del mismo partido, pues aunque con esta última calidad sí podría aparecer en el promocional, ello resulta incompatible con la

obligación de los precandidatos de no exponer su nombre e imagen en este periodo.

De esta manera, al estar acreditado que José Manuel del Río era precandidato y actualmente fue designado candidato de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz y que dicho partido solicitó la transmisión (pautó) de los promocionales denunciados en el periodo de intercampañas cuando ello se encuentra prohibido, es que se concluye la **existencia de la infracción** de uso indebido de la pauta.

SÉPTIMA. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano por el uso indebido de su pauta porque en la etapa de precampañas se difundieron los spots 1 y 2 con la imagen y el nombre del entonces precandidato José Manuel del Río Virgen, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

→ Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- La conducta indebida fue que el partido político, en la etapa de intercampaña, incluyó el nombre e imagen del entonces precandidato José Manuel del Río Virgen, en los promocionales denunciados.

Promocionales Movimiento Ciudadano – Intercampaña (Veracruz)			
Promocional	Inicio de transmisión	Última transmisión	Impactos detectados
RA00236-17 - Radio	16/02/17	21/03/17	429
RV00253-17 - TV	16/03/17	20/03/17	241
Total			670

- Esta conducta ilegal la realizó del dieciséis al veintiuno de marzo (intercampaña).
- Se cometió en el uso de radio y televisión con cobertura en el Estado de Veracruz.

→ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por incluir en los spots en el periodo indicado, el nombre y la imagen del entonces precandidato a Presidente Municipal en Papantla de Olarte, Veracruz, José Manuel del Río Virgen, quien actualmente cuenta con la calidad de candidato a la presidencia municipal indicada.

→ El Partido Movimiento Ciudadano, es responsable de la conducta, sin elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de violar las normas electorales.

→ **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer el partido político de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa; en específico durante la intercampaña para la elección de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

→ **Reincidencia.** En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Movimiento Ciudadano, hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

→ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

→ → **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de multa en términos del artículo 456, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cantidad de **quinientas UMAS (Unidad de Medida y Actualización)¹⁶**, lo que equivale a la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

La razón principal de esta decisión de multar y la cantidad fijada, obedece a que Movimiento Ciudadano no respetó que en el periodo de intercampañas, no debe aparecer ni la imagen ni el nombre de los precandidatos en los spots de radio y televisión.

Capacidad económica.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo OPLEV/CG027/2017** aprobado por el **Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** el tres de febrero de dos mil diecisiete, se tiene que el partido Movimiento Ciudadano, no recibirá financiamiento para actividades ordinarias, y sólo se le otorga la cantidad de **\$1'036,260.00 (un millón treinta y seis mil doscientos sesenta pesos M.N.)**, para gastos de campaña en el actual periodo electoral¹⁷.

Pago de la multa.

Respecto a las condiciones socioeconómicas de Movimiento Ciudadano en el Estado de Veracruz, debe precisarse que dado que

¹⁶ El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

¹⁷ En la resolución del expediente SUP-JRC-04/2017 y sus acumulados, la sala Superior determinó: "*los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.*", caso en que se encuentra Movimiento Ciudadano.

no cuenta con financiamiento para actividades ordinarias sino únicamente para gastos de campaña en el actual periodo electoral, se vincula al para el pago de la multa, al financiamiento del partido político nacional¹⁸.

Sobre la capacidad económica del partido político nacional Movimiento Ciudadano, al mismo le correspondió por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el mes de marzo, la cantidad de **\$25'262,974.00 (VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**¹⁹

Por tanto, no es excesiva ni desproporcionada la multa de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, pues Movimiento Ciudadano está en posibilidad de pagarla, porque equivale al **0.14% (cero punto catorce por ciento)** del financiamiento mensual, para actividades ordinarias permanentes.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que descuente a Movimiento Ciudadano la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Para la publicidad de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de

¹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-REP-98/2016 y SUP-REP-91/2016**, en los que señaló que, en principio, el cobro de la sanción, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el partido en el ámbito local y, *“en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.”*

¹⁹ Foja 303 del expediente.

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

OCTAVA. Comunicación al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En atención a que en el escrito de queja también se denunciaron posibles actos anticipados de campaña, y que el veintiuno de marzo, la autoridad instructora se declaró incompetente para conocer de la realización de actos anticipados de campaña, y remitió copia certificada de las constancias del expediente al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, debe remitirse a ese órgano copia certificada de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano por el uso indebido de la pauta en el periodo de intercampanas.

SEGUNDO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano una **multa** por la cantidad de **\$37,745.00** (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Comuníquese esta sentencia y remítase copia certificada al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de

Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ